

es soberano; luego debe ejercer tales funciones y por tanto, tendrá intervencion no solo en el poder legislativo y ejecutivo, sino tambien en el judicial.

Examinemos por partes el precedente silogismo para convencernos de su falsedad. La *mayor* es verdadera; no cabe hacer á ella objeción alguna. Pero, en cambio es falsa, completamente falsa la *menor*. En efecto; el pueblo no es, ni ha sido nunca soberano, la soberanía no radica en él, radica únicamente en Dios, *Omnia potestas a Domino Deo est*. Luego si está en Dios, de El ha de venir, siendo el pueblo tan solo el encargado de trasmitirla á la persona, ya sea física, ya social, que ha de ejercerla. (1) Siendo falsa la *menor*, falsa tendrá que ser forzosamente la consecuencia.

Podrá, si, el pueblo, desempeñar algunas funciones, pero no *per se*, es decir por razon de su soberanía, pues ya hemos visto que no la tiene, sino *per accidens*, como dirían los escolásticos. Por tanto, el jurado fundándolo en esa razon política no puede admitirse.

Para apoyarlo en la razon procesal, dicen que los jueces, estando subordinados unos á otros, habiendo entre ellos una gradación gerárquica, no disfrutan de la independencia, que es condicion necesaria para juzgar rectamente; pues muchas veces al dar la sentencia, procurarán en vez de seguir lo que les dicte su conciencia, atemperarla á los deseos de su superior gerárquico, con objeto de captarse antes que todo las simpatías de este, lo cual acontece tambien y de un modo aun más frecuente, cuando aquel á quien interesa el fallo es persona de grande influencia, como vulgarmente se dice. Añaden tambien que el hábito de juzgar llega á imbuirse de tal modo en la persona del juez, que este acto viene á ser, dicen ellos, un acto de mera rutina, un acto poco menos que automático. En vista pues de tan gra ves y supuestos peligros, en vista de tama

ñas dificultades, creen sus partidarios que el jurado es el único medio capaz de solventarlas.

No pudiendo prolongar más nuestro artículo en el presente número por falta de espacio, continuaremos dicha cuestion en el próximo, en el que probaremos que estas ventajas que bajo el punto de vista procesal dicen tiene el jurado son completamente ilusorias, ocupándonos despues en poner de manifiesto las aberraciones que principalmente en la práctica, encierra dicha institucion.

D. MOLINA Y S.

(Se continuará).

El Rdo. Dr. Antonio Casellas Ausich

Nuestro digno cura-párroco el Reverendo Dr. D. Antonio Casellas, en virtud de las oposiciones celebradas tiempo atrás en esta diócesis ha sido nombrado cura párroco de la Iglesia de San Esteban de Granollers, cuyo cargo lleva inherente los de Arcipreste y Dean de la estensa y rica comarca del Vallés.

El Dr. Casellas es natural de Sarriá, donde cantó su primera misa el día 1.º de octubre del año 1874 despues de haber cursado la carrera eclesiástica completa que comprende el año de rudimento, cuatro de latinidad y humanidades, tres de filosofía, siete de teología y dos de cánones, habiendo obtenido en catorce cursos la nota de sobresaliente y en tres la de notable.

En 1879 recibió los grados de bachiller, licenciado y doctor en las facultades de teología y derecho canónico, mereciendo en todos los ejercicios la nota de sobresaliente por el tribunal en pleno.

Previo informe favorable del prelado diocesano obtuvo en premio de sus conocimientos científicos y sólida doctrina el título de Misionero Apostólico que le otorgó la Sagrada Congregacion de Ritos en 1889.

Ganoso de mayor ilustración dedicóse al estudio de la ciencia jurídica en la Universidad literaria de Barcelona reci-

(1) Pero si á alguno no le basta el argumento de orden religioso con que pretendemos probar la menor, podemos todavía añadir el siguiente:--Para que el pueblo fuera soberano seria preciso que la soberanía consistiera en la voluntad general del pueblo, es decir, en la voluntad popular. Es así que esto no constituye la soberanía, pues esta, no es dicha voluntad, sino la autoridad, el poder que la dirige. Luego el pueblo no es soberano.